

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-03
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 1 de 20

## OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO DE PUBLICAR SU CONTRATACIÓN EN EL SECOP

**NATALIA SUAREZ ZAPATA**

E-mail: naty.s\_13@hotmail.com

**LAURA ANDREA PEREZ CARDONA**

E-mail: laaanpeca@hotmail.com

**Institución Universitaria de Envigado  
2015**

**Resumen:** *El presente artículo tiene como propósito fundamental profundizar sobre la obligación de las empresas industriales y comerciales del Estado de publicar su contratación en Colombia Compra Eficiente. Toda vez que brinda conocimiento a los asociados sobre los procesos que se adelantan para el buen funcionamiento de la administración, lo que conlleva consecuentemente hacer uso de los medios de control, así mismo lograr tener participación y conocimiento oportuno de los interesados en los procesos contractuales.*

**Palabras claves:** *Contratación pública, SECOP, principios, empresas industriales y comerciales del Estado, Colombia compra eficiente, administración pública.*

**Abstract:** *This article's main purpose is to deepen the obligation of industrial and commercial enterprises of the State of Colombia to publish its procurement purchase efficient. All while providing the associated knowledge about the processes that are ahead for the proper functioning of the administration, which leads consequentially make use of the means of control, also manage to have timely knowledge and participation of stakeholders in the contractual process.*

**Keywords:** *Procurement, SECOP, principles, industrial and commercial state, Colombia Compra Eficiente, public administration.*

### INTRODUCCIÓN

La situación jurídica que se busca desarrollar en el presente artículo, está dirigida a profundizar sobre el principio de publicidad y la obligatoriedad de la publicación de los procesos de contratación en el Secop, identificando la repercusión que ello conlleva en los recursos públicos,

tratándose de las empresas Industriales y Comerciales del Estado, dicha profundización, se realiza con el fin de ayudar a la población en general, toda vez, que brindará conocimiento a los asociados, sobre los procesos que se adelantan, para el buen funcionamiento de la administración, y las consecuencias que conlleva no publicar

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 2 de 20</b>

los procesos contractuales y por ende hacer uso de los medios de control, así mismo lograr tener participación y conocimiento oportuno de los interesados en los procesos contractuales.

### **1. ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

Uno de los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional luego de la expedición de la Constitución Política de 1991, fue la sentencia C 957 de 1999, la cual definió el principio de publicidad, como aquel que rige la actividad del Estado y supone el conocimiento de los actos, de los órganos y autoridades estatales para lo cual implica desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito.

El principio de publicidad constituye un fin esencial del Estado Social de Derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que

ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades.

Como antecedente se puede mirar el pronunciamiento del H. Magistrado Jaime Córdoba Triviño, el cual mediante Sentencia C- 259 de 2008 de la Corte Constitucional se refirió al principio de Publicidad en materia de contratación pública, argumentando que es pertinente a la aplicación de sistemas electrónicos de información dentro de la actividad de las autoridades públicas, referida a la contratación pública, por cuanto la aplicación del principio de publicidad permite que los ciudadanos conozcan y observen las actuaciones de la administración y estén por ende capacitados para impugnarlas, a través de recursos y acciones correspondientes.

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 3 de 20</b></p>

En el mismo sentido se pronunció la sentencia C 012 del 23 de Enero de 2013 la cual considero que dicho principio no es más que una mera formalidad ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana.

En este pronunciamiento Honorable Corte Constitucional con relación al principio de publicidad, reafirma que dicho principio es garantía de transparencia y participación ciudadanía.

Así mismo, se identificó como antecedente importante la sentencia C 711 del 2012, que establece el principio de publicidad como una garantía constitucional y derechos fundamentales, la cual indica que

la publicidad es una garantía constitucional para la consolidación de la democracia, el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y el respeto de los derechos fundamentales de los asociados, que se constituye en uno de los pilares del ejercicio de la función pública y del afianzamiento del Estado Social de Derecho (C.P. Art. 209).

Dicho principio, permite exteriorizar la voluntad de las autoridades en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, y además brinda la oportunidad a los ciudadanos de conocer tales decisiones, los derechos que les asisten, y las obligaciones y cargas que les imponen las diferentes ramas del poder público.

Es así como el principio de publicidad se convierte en el canal de comunicación entre la administración-Estado, con el particular-ciudadano, pues se logra el cumplimiento de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 4 de 20</b>

deberes y fines del estado, esto es informar, persuadir y conseguir que toda la población en general esté enterada de la inversión de los recursos públicos.

En dicho antecedente jurisprudencial, la H. Corte Constitucional, establece que la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información de los procesos de contratación debe ajustar a la Carta Política en cuanto se cumpla con la parcialidad, transparencia y conocimiento oportuno de la información para garantizar el cumplimiento del principio de publicidad, así mismo la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados y el conocimiento oportuno de la información, además estableció que le compete al Legislador estipular los medios a través de los cuales dichas condiciones se cumplan.

En la sentencia en comento se demanda a través de la acción pública de inconstitucionalidad, el decreto 12 de 2012, por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, es decir, se implementa la eliminación del diario Único de contratación, dicho precepto está regulado en el artículo 12 del decreto en comento, y dicta que esta eliminación es a partir del primero de junio del 2012, implementando la publicación de los procesos de contratación en el SECOP.

El actor sustenta su petición, afirmando que el Presidente de la República, excedió las facultades extraordinarias a él conferidas, toda vez, que la publicación en el diario único de contratación no era un instrumento

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 5 de 20</b></p>

innecesario, más bien facilitaba y agilizaba la validez, ejecución y legalización de los contratos estatales.

Para resolver la H. Corte Constitucional manifestó que la publicación de los contratos constituye un requisito necesario para la conclusión del procedimiento de la contratación estatal y el cumplimiento del principio de publicidad del que esta revestida la función administrativa (art. 209 C.P.), sin embargo, la modalidad que se utilice para atender dicho cometido no se encuentra limitada, en tanto se logren los fines para lo que está estatuida, como lo son la publicidad, la eficacia y la transparencia de las actuaciones de la administración, por consiguiente la publicación de los contratos en medio físico a través de su inserción en el DUC no es esencial, en la medida que se trata de una de las tantas modalidades

posibles que puede ser remplazada por otros medios que cumplan con las condiciones señaladas.

La disposición acusada no suprime el deber de publicar el contrato estatal, sino que suprime una forma de realizarlo, eliminando la publicación en un medio escrito como el Diario Único de Contratación y optando por un medio electrónico, no impreso -Sistema Electrónico de Contratación Estatal, SECOP-, que cumple la misma finalidad de hacer público el conocimiento de dichos actos de la actuación contractual de la administración, lo que nos lleva a concluir que la publicación de los procesos contractuales se puede cumplir por diversos medios, siempre y cuando se llene a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad existente.

La H. Corte Constitucional sostiene que el SECOP cumple con las exigencias

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 6 de 20</b>

constitucionales, cubriendo algunas limitaciones existentes en el Diario único de contratación, motivo por el cual no se declara la inconstitucionalidad de la norma acusada.

Así mismo, en la sentencia C 016 del 2013, se demanda por inconstitucionalidad el decreto ley 019 del 2012, mediante el cual se implementa modificación al sistema de notificaciones, y con relación al principio de publicidad manifestó, que el Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades

estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

Así mismo, profundiza sobre el principio bajo estudio, en el sentido de indicar que es por medio de este que se logra evitar el ocultamiento o la clandestinidad de las actuaciones de las diferentes ramas del poder, así mismo contribuye a asegurar la imparcialidad y la transparencia en las decisiones adoptadas, al permitir sea revelado a la población en general las decisiones adoptadas por la administración.

Ahora, siguiendo la línea del tiempo trazada, encontramos en el año 2014 la sentencia C 341-14, donde si bien la H. Corte Constitucional definió el principio de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 7 de 20</b>

publicidad, nada tiene que ver con la contratación estatal, pero teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el principio de publicidad, realizaremos una breve mención.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, manifiesta que es unánime el concepto sobre el principio de publicidad el cual es núcleo fundamental del debido proceso al debido proceso, toda vez, que todas las personas deben ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen derechos y obligaciones jurídicas, pues solo a través del conocimiento de las actuaciones se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano.

Con lo anterior podemos evidenciar la importancia del principio de publicidad en la contratación estatal, pues es un pilar

fundamental con el cual conocemos los procesos que adelantan la administración pública pudiendo así participar en ellos.

## 2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio se traduce en que todo proceso que se esté adelantando en la administración debe ser público, salvo los casos que la ley establezca.

Es importante la ampliación del principio de publicidad en la contratación pública, toda vez, que cualquier proyecto agendado bajo la inversión pública, requiere seguir unos principios plasmados en la pragmática constitucional, los cuales aseguren el cumplimiento de la contratación y de la administración pública colombiana.

Es relevante anotar, que cuando no se da estricto cumplimiento a dicho principio, no

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 8 de 20</b>

es posible conocer el contenido de los contratos y como consecuencia de esto no se van a dar las observaciones a ellos, por lo anterior es indispensable que las entidades publiquen oportunamente su contratación.

Para el desarrollo del tema a investigar, es necesario definir el principio de publicidad, el cual encuentra su sustento en la Constitución Política y busca garantizar a todos los interesados el libre acceso a la información, generada en los procesos de selección, es entonces, como este precepto se convierte en el pilar fundamental, en el cumplimiento del debido proceso y el acceso a la contratación pública, para todo tipo de entidades interesadas en celebrar contratos con el Estado.

Dicho principio encuentra su desarrollo en el Sistema Electrónico de

Contratación Público (SECOP), el cual fue creado por medio del decreto 3485 del 2011, como también se sustenta en la creación de *Colombia Compra Eficiente*, por medio del decreto 4170 del 2011, el cual tiene como una de sus principales funciones, Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y la contratación pública del Estado.

Es así entonces, como el SECOP y *Colombia Compra Eficiente*, se convierten en los instrumentos de conocimiento y control de la actividad contractual, garantizando así los derechos constitucionales.

Ahora bien, enfocándonos en la problemática a tratar es necesario definir las empresas Industriales y Comerciales del Estado, con base al Artículo 6° del Decreto

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 20

1050 de 1968, el cual establece; que son organismos creados por la ley o autorizados por esta, para que desarrollen actividades de naturaleza industrial o comercial de acuerdo a las normas del derecho privado, las cuales son descentralizadas y forman parte de la rama ejecutiva y solo pueden ser creadas por la ley o con autorización de esta.

Dichas entidades son creadas en su totalidad de capital público, razón por la cual es importante el cumplimiento del principio de publicidad, pues, se está en la necesidad de proteger dichos recursos, garantizando su destinación, dicha protección deberá ser realizada por personas vinculadas con la administración pública.

### **3. CONSECUENCIAS NEGATIVAS, DE LA NO PUBLICACION DE LOS PROCESOS CONTRACTUALES, EN EL SECOP POR PARTE DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.**

En cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, de acuerdo al tema investigado encontramos que es de suma importancia publicar los procesos contractuales ya sea por medios físicos o electrónicos donde se encuentre la información relativa de los procesos contractual, esto es el SECOP, logrando el cumplimiento del debido proceso, el cual se encuentra sustentado en el artículo 29 de la Constitución Política, mismo que tiene el principio de publicidad como elemento esencial, por cuanto la aplicación de dicho principio permite que los ciudadanos conozcan y observen las actuaciones de la administración y estén por ende capacitados para impugnarlas, a través de los recursos y acciones correspondientes, convirtiéndose en garantía de transparencia y participación ciudadana para las partes contractuales, como

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 20

a la comunidad en general, garantizando los derechos de contradicción y defensa.

De no publicarse estos procesos, a los ciudadanos se les estaría negando la imparcialidad, transparencia y oportuna participación en los procesos contractuales, así mismo no se tendría conocimiento de la inversión de los recursos públicos, logrando la desviación de los mismos.

### **3.1. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO**

Para hablar de las empresas industriales y comerciales del estado, iniciaremos diciendo que el principio de publicidad, es uno de los principales en la gestión administrativa, toda vez, que es por medio de este que el público en general se informa de los procesos de contratación que se adelantan día a día.

El principio de publicidad es definido por el doctor (Hoyos, 2014, p. 41), donde especifica que por medio de este las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información, lo cual se articula necesariamente con el Sistema Electrónico SECOP, y con la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente.

Es importante definir las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 1050 de 1968, el cual dice que son

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 11 de 20</b>

organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial de acuerdo a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley, y establece una serie de características que son i) personería jurídica; ii) autonomía administrativa y iii) capital independiente el cual se encuentra constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Es así, como las empresas industriales y comerciales del Estado son creadas con el propósito de suplir una necesidad colectiva y por esta misma necesidad deben acudir a un mercado con las mismas condiciones en las que la haría una empresa privada, y en igualdad de condiciones con otras industrias

ya existentes, adoptando tanto o más dinamismo, innovación y eficiencia que sus competidores solo con el propósito de subsistir en un mercado competido.

Dichas entidades son creadas en su totalidad de capital público, es por este motivo que no cuentan con las mismas condiciones de creación de las empresas del sector privado, pues se ve la necesidad de proteger dichos recursos garantizando su destinación y protección, la cual deberá ser realizada por personas vinculadas con la administración pública.

La ley 80 de 1993 definió cuales son las entidades sometidas al régimen de contratación estatal, entre las cuales se encuentran las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 12 de 20</b></p>

economía mixta con capital del Estado superior al 50%.

La ley 80 de 1993, en su artículo 2, definió cuales son las entidades estatales: La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado.

Enfatizando que las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que celebren contratos en función del desarrollo de su objeto social deberán regirse por la selección abreviada de menor cuantía de la ley 80' salvo los contratos de obra, consultoría, contratos de prestación de servicios, contrato de

concesión, encargos fiduciarios y fiducia pública.

Es así como la ley 80 no reconoció un régimen distinto contractualmente hablando, a las empresas industriales y comerciales del Estado, es decir las unificó y las equiparó en un solo sistema de contratación.

Con la ley 142 de 1994, la cual reguló la actividad de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, y se empezó a trazar lo que vendría a ser la directriz actual para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cambiando totalmente lo ordenado por la ley 80, pues estableció que el contrato celebrado por una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios en razón del desarrollo en su objeto social, se regirá por el derecho privado, en consecuencia se crea la regla para determinar la competencia

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 13 de 20</b>

contractual, es decir, que cualquier contrato celebrado con una entidad estatal se registrará por las reglas de la ley 80, independientemente de su naturaleza comercial o civil.

Posteriormente se expide La ley 1150 de 2007, la cual en su artículo 13 establece que independientemente del régimen de contratación de cada entidad estatal, estas deben regirse por los principios del artículo 209 y 267 de la Constitución Política, principios propios de la gestión administrativa, es así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, no se les aplica por regla general la ley 80, sin embargo si le son aplicables los principios rectores de la función administrativa, los cuales son igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la

delegación y la desconcentración de funciones.

La Ley 1150 de 2007, Artículo 13, definió los Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y por ende las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 14 de 20</b></p>

En este orden de ideas podemos decir que la ley 80 de 1993 fue creada con el fin de proteger los principios de la función pública, creando una serie de reglas las cuales van encaminadas a la protección de los recursos públicos y le son aplicables a las entidades estatales o a cualquier otra empresa, sociedad o entidad sin ánimo de lucro, que desee contratar con ellas.

Podría creerse que las Empresas industriales y comerciales del Estado, no están obligadas a cumplir con los principios de la contratación estatal, pues no se rigen por la ley 80, sin embargo los principios de la función pública y de la contratación estatal son de idéntica naturaleza, por lo que podemos concluir que las empresas industriales y comerciales del estado deben cumplir con los principios de la contratación estatal y de la función pública, y, por regla

general, se rigen por las normas del derecho privado, a excepción cuando se trate de las relaciones con la administración, caso en el cual se aplicara la regulación normativa del derecho público.

Es así, como las empresas industriales y comerciales del estado, aunque estén investidas como entidad estatal, compiten en el mercado en igualdad de condiciones que una empresa de naturaleza privada, es decir tiene las mismas oportunidades, ventajas y desventajas, sin que influya su condición de entidad pública.

La ley 1150 de 2007 en su artículo 14, modificado por el artículo 93 de la ley 1474 de 2011, despeja toda duda acerca del régimen contractual que se debe aplicar a las empresas industriales y comerciales del Estado, estableciendo la regla general de

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 15 de 20</b>

competencia, es decir si las empresas o las sociedades compiten en un mercado en igualdad de condiciones que las empresas del sector privado, entonces se registrarán por las reglas del derecho privado, en caso contrario deberán estar bajo los mandamientos de la ley 80 y sus normas complementarias.

El artículo 63 del decreto 1510 de 2013, creo la regla diferenciadora de la competencia, considerando que las empresas de capital público superior al 50% que no tengan competencia en el mercado, deberán utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía para los procesos que desarrollen su actividad comercial e industrial, para el resto de los contratos se utilizará la modalidad que corresponda.

Principio ya plasmado en el artículo 24 y 32 de la ley 80 de 1993.

El Decreto 1510 de 2013 en su Artículo 63 hablo Contratación de empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sus filiales y las empresas en las cuales el Estado tenga más del cincuenta por ciento (50%) del capital social que no se encuentren en situación de competencia, deben utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía para los contratos que tengan como objeto su actividad comercial e industrial, salvo para los contratos de obra pública, consultoría, prestación de servicios, concesión, encargo fiduciario y fiducia pública para los cuales se aplicará la modalidad que corresponda

Como ya lo hemos visto el aspecto diferenciador de la aplicación o no del régimen actual de contratación estatal se

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 16 de 20

encuentra en la competencia de mercado que pueda tener una empresa, es de aclarar que para que no haya competencia se da por dos circunstancias, I) por disposición legal o II) por comportamiento del mercado. En el primer lugar podemos hablar del monopolios de determinados productos, por ejemplo el monopolio de los licores a nivel departamental o el monopolio de las armas a nivel nacional, los cuales son creados por disposición legal, y en el segundo caso los monopolios se crean por comportamiento natural del mercado, puesto que estos son ilegales en el sector privado y no permiten la intervención de actor alguno, el mismo mercado depura un sector determinado de la economía nacional y se crea una exclusividad natural.

#### **4. SISTEMA ELECTRONICO PARA LA CONTRATACION PÚBLICA “SECOP”**

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y en cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la necesidad de protección de los dineros públicos, el gobierno nacional por medio de la ley 1150 de 2007 artículo 3, literal C ordena a todas las entidades estatales, incluyendo las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, a publicar todo su proceso contractual en la página del SECOP, motivo por el cual podemos afirmar que a través del SECOP, se materializa y garantiza el cumplimiento del principio de publicidad, pues funciona como instrumento intermediario entre la entidad estatal y el particular, llámese ya sea entidad privada, entidades industriales y comerciales del estado, o entidades de economía Mixta.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 20

El Sistema Electrónico para la Contratación Pública “SECOP”, fue creado a través del decreto 3485 del 22 de septiembre del 2011, la cual establece los pasos a seguir para los procesos contractuales.

Para efectos de materializar los objetivos dispuestos en el artículo 3 de la ley 1150 de 2007 en cuanto a la contratación pública electrónica, el Gobierno Nacional desarrolló el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, a través del cual, y entre otras cosas, se pretende disponer de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección ya señalados en el artículo 2° de la ley 1150 de 2007; que sirva como punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía; y, contar

con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos.

De conformidad con los anterior, se puede concluir que es obligación de las empresas industriales y comerciales del Estado, garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos, tomando las medidas necesarias para lograr el cumplimiento los principios de la función pública y de la contratación estatal, y en especial el principio de publicidad, tema tratado en el transcurso de este escrito, el cual encuentra su ejecución en la el Sistema de Contratación electrónica, lo que con lleva consecuentemente al cumplimiento de otros principios como el de transparencia y eficiencia.

 <p><b>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</b> Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p><b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b></p>	<p><b>Código: F-PI-32</b></p>
		<p><b>Versión: 01</b></p>
		<p><b>Página 18 de 20</b></p>

## CONCLUSIONES

Queda claro, con la realización del presente artículo que el principio de publicidad es pilar fundamental en la contratación estatal, toda vez, que a través de este se informa al público en general de los procesos que se adelantan, así mismo, constituye un medio de control, para el estado, pues, asegura la adecuada utilización de los recursos públicos, garantizando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la contratación Estatal, mismos que, son de obligatorio cumplimiento e interpretación restrictiva, ello quiere decir, que no está dado a la interpretación del particular o del Estado.

Así mismo, que las empresas Industriales y Comerciales del Estado, son entes de derecho privado, que por mandato

de la ley desarrollan actividades con recursos públicos, además gozan de las características propias de las entidades privadas, esto es, personería jurídica, autonomía administrativa, y capital independiente, pero ello, no las exime del cumplimiento de los principios de la contratación pública, pues se comprometen recursos públicos, los cuales deben ser utilizados de manera adecuada.

Por lo que se puede concluir que el fin por el cual fue creada la ley 80 de 1993 fue proteger los principios de la función pública, para lo cual, creo una serie de reglas, las cuales van encaminadas a la protección de los recursos público, aplicables tanto a las entidades estatales, sociedades o entidades sin ánimo de lucro que quieran contratar con el Estado.

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 19 de 20</b>

## REFERENCIAS

- Constitución Política de Colombia 1991.
- Betancur. H., G. L., (2015). Contratación Estatal, Una Visión Desde el Derecho Privado a lo Público. Medellín: Editorial DIKE, p. 153. Capítulo 2. *Aspectos Generales de la Contratación Estatal*.
- Documento CONPES 3249, Consejo Nacional de Política Económica y Social, República de Colombia, Departamento Nacional de Planeación, octubre 20 de 2003.
- Hoyos. Et. al., (2015) Contratación Estatal, Una Visión Desde el Derecho Privado a lo Público. Medellín: Editorial DIKE, p. 41. Capítulo 1. *El Estatuto Contractual y la Constitución Política*.
- República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia C 957 del 1 de diciembre de 1999, Expediente D-2413. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero
- República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia C 259 del 11 de marzo de 2008. Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.
- República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia C 012 del 23 de enero de 2013. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.
- República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia C 341 del 4 de junio del 2014. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.
- República de Colombia, decreto 3485 del 22 de septiembre de 2011.
- República de Colombia, Decreto 3485 del 22 de septiembre de 2011.
- República de Colombia, Decreto 4170 del 3 de noviembre de 2011.
- República de Colombia, Decreto 1510 del 17 de julio de 2013 “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública”.
- República de Colombia, Ley 80 del 28 de octubre de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”. Art 2°, art 24°, art 32°.
- República de Colombia, Ley 142 del 11 de julio de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.
- República de Colombia, ley 527 del 18 de agosto de 1999.
- República de Colombia, Ley 1150 del 16 de julio de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 20 de 20</b>

República de Colombia, Ley 1474 del 12 de julio de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

**Natalia Suarez Zapata:** Egresada de Derecho, Diplomado en Contratación Estatal Asesor: Juan Paulo Velez, línea de énfasis en derecho público.

**Laura Andrea Pérez Cardona:** Egresada de Derecho, Diplomado en Contratación Estatal Asesor: Juan Paulo velez, línea de énfasis en derecho público.